



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

30 de agosto de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor **OSCAR GUZMAN VALENCIA** en contra de **JOSE MIGUEL CORREA A Y CIA S.C.A**, se incorporan al proceso el memorial que antecede de solicitud de nulidad y, vencido el término del traslado, pasa el despacho a resolver la solicitud de nulidad.

Al respecto, se tiene que el apoderado de la parte demandante, presenta escrito solicitando la nulidad del proceso en los siguientes términos:

*"...En la audiencia celebrada el día doce (12) de mayo del año en curso, el suscrito en uso de la palabra le manifestó a su Señoría, que al proceso no se le había dado respuesta a la demanda, teniendo en cuenta que no había cumplido con los requisitos exigidos por el Despacho. Pero usted con fundamento en su sola voluntad manifestó que la manifestación no era de recibo porque lo que se le requirió a la parte demandada fue aportar los documentos enunciados como anexo. El suscrito a pesar de que guardó la calma, al terminar la diligencia se dispuso a revisar nuevamente la actuación del Juzgado y releyó el auto del día doce (12) de julio de 2.022, que para el efecto me permito transcribir, así: **"SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado la respuesta a la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor OSCAR GUZMAN VALENCIA en contra de JOSE MIGUEL CORREA A. Y CIA. S.C.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias: ... 1) Deberá allegar la documentación enunciada en el acápite de pruebas, dado que no aparece documento anexo alguno con la contestación de la demanda. ...". 3. El párrafo 3º. Del Artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, que modificó el Artículo 31 del C. P. T., a su tenor literal dice: "... Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, **si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.** ...". Subrayas más. Por medio de auto del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que dispuso señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, solución de excepciones previas, saneamiento, fijación de condiciones del litigio y decreto de pruebas en oralidad, solo se limitó a dejar la siguiente anotación al iniciar el mismo: "... **Se observa en el presente asunto, que la***

parte demandada no cumplió con el requisito exigido en auto del 12 de julio de 2.022. ...".Considera el suscrito que, en el presente asunto, usted Señor Juez, con todo respeto, se desvía por completo del procedimiento fijado por la Ley para dar trámite a las cuestiones debatidas y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su voluntad, lo cual se configura en un defecto procedimental, pues usted en el auto del día 12 de julio de 2.022, **ordenó devolver la contestación de la demanda para que se adecuara a las exigencias legales en un término de cinco (5) días hábiles.** Si ese escrito fue devuelto a la parte demandada, ésta debió presentarla nuevamente con los requisitos exigidos, conforme lo dispone el Parágrafo 3º. De la misma Ley, so pena de tenerla por no contestada; y así debió haberlo dispuesto usted su Señoría, como me habría ocurrido a mí Señor Juez, si se inadmite la demanda y yo no cumplo con los requisitos exigidos, se rechaza la demanda. Este defecto procedimental Señor Juez, se erige en una violación al debido proceso, pues usted le dio cauce a la contestación de una demanda que debió tener por no contestada y pretermitió las etapas propias del proceso, pues pasó por alto la manifestación del suscrito, decretó unas pruebas solicitadas en una respuesta a la demanda que fue devuelta conforme a los términos de su Despacho vulnerando los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, pues a la postre conducirá a la negación de las pretensiones en la decisión de fondo y a la violación de sus derechos fundamentales. Con base en lo manifestado, con todo respeto hago la siguiente solicitud: Como existe una violación al debido proceso y se vulnera el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, por no haberse tenido por no contestada la demanda conforme al Parágrafo 3º. Del Artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, que modificó el Artículo 31 del C. P. T., y por haber decretado unas pruebas que se quedan sin fundamento por la devolución de la contestación de la demanda..."

Así las cosas, solicita el apoderado SE DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO HASTA EL AUTO DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022, para que se dé por no contestada la demanda y se señale la fecha correspondiente para la audiencia.

De esta manera, realizando una revisión y análisis de las particularidades del caso y de las actuaciones más relevantes durante el trámite del proceso, se tienen las siguientes,

1. La demanda fue presentada el 17 de febrero de 2022, y admitida mediante auto interlocutorio del 9 de marzo del mismo año, siendo debidamente notificada la sociedad demandada.

2. El día 20 de abril de 2022, la sociedad demandada dio respuesta a la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 12 de julio de 2022, como dice textualmente:

"...SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la respuesta a la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **OSCAR GUZMAN VALENCIA** en contra de **JOSE MIGUEL CORREA A Y CIA S.C.A,** para que en el término de cinco (5) días hábiles, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

"Deberá allegar la documentación enunciada en el acápite de pruebas, dado que no aparece documento anexo alguno con la contestación a la demanda..."

3. Ante la falta de cumplimiento de los requisitos de la parte demandada, el despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2022, señaló fecha para la celebración de la primera audiencia de trámite, haciendo además la siguiente observación:

"...Se observa en el presente asunto, que la parte demandada no cumplió con el requisito exigido en auto del 12 de julio de 2022..."

4. En diligencia del 12 de mayo de 2023, en audiencia de conciliación a decreto de pruebas (artículo 77 del CPLSS), se presentó la parte demandante y los apoderados de ambas partes, en dicha diligencia se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes.

Frente a la solicitud de nulidad, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso define las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

"2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

"3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. "

Conforme a lo anterior, se tiene que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra enlistado en el art. 133 del C.G del Proceso. No obstante, se entrará a analizar el asunto así:

El art. 31 de C de Procedimiento laboral y la seguridad social, reza en los parágrafos 2º y 3º:

"...PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior...."

Considera el apoderado, que se debió dar por no contestada la demanda y que no se debió decretar las pruebas pedidas por la parte demandada, fundado en el art. 31 párrafo 3.

Al respecto, encuentra el despacho, que si bien, la parte demandada no cumplió con el requisito exigido en el auto inadmisorio de contestación a la demanda, la consecuencia jurídica o sanción es la contemplada en el párrafo 3 de la misma disposición, que dispone, que en el evento de no existir respuesta a la demandada dentro del término legal, se tendrá ese echo como indicio grave en contra del demandado, dice la norma:

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Significa lo anterior, que la omisión en que incurrió el demandado al no subsanar los defectos señalado por el despacho constituye solamente un indicio grave en su contra, pero nunca, a que se le tenga que negar las pruebas en ella solicitadas, como lo quiere el recurrente.

Nótese que, al contrario de lo mencionado por el apoderado del actor, el acto de decretar pruebas a quien dio respuesta a la demanda, a pesar de no subsanado los defectos enrostrado o no arrime un anexo requerido, no va en contravía del art. 31 del C. de P. Laboral y la seguridad social, si no que el mismo es un desarrollo del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, y se garantiza al demandado, su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, pilares de las actuaciones judiciales.

Por otra parte, no encuentra el despacho la utilidad o eficacia en la interposición de la nulidad por parte del apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que estas herramientas son para proteger a quien se le haya menoscabado un derecho, tal y como lo ha indicado la doctrina sobre el principio de trascendencia de las nulidades procesales, ha señalado,

*"La trascendencia aquí contemplada hace mención a la exclusividad con la que cuenta el legitimado para alegar la nulidad, toda vez que es solo sobre este que recae el perjuicio originado por el acto viciado de nulidad, solo se legitima para promover el incidente al sujeto a quien de forma material se le menoscabe un derecho, "como que no basta para que la nulidad procesal sea procedente la existencia de un vicio y la ineficacia del acto si la omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes quienes, a pesar de ello, han ejercido sus facultades procesales, o no lo han hecho porque no tenían defensa que oponer o nada que decir ni que observar en el caso" ."*¹

De esta manera, reitera esta dependencia judicial, que no se encuentra en el proceso configurada la vulneración a algún derecho del que sea titular la parte actora, sino por el contrario, todas y cada una de las actuaciones del juzgado han estado encaminadas no solo a la protección de la parte actora, sino también de los derechos de ambas partes.

¹ POZO SILVA. Nelson. Las nulidades procesales. Buenos Aires. Editar – ConoSur, 1987. p. 59.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el despacho procederá a negar la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de NULIDAD, solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 140** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 31 de AGOSTO de 2023

Secretaria